

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los semanarios periódicos.

(Real orden de 8 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reales órdenes

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á la Dirección general por la Delegación de Hacienda de Granada acerca de si debe hacerse efectivo, y por quién en su caso debe liquidarse el premio de liquidación de 1'30 por 100 á que se refiere el artículo 124 del vigente reglamento del impuesto de Derechos reales, en aquellas liquidaciones que los Bancos y Sociedades giran por los préstamos y renovaciones de los mismos que se determinan en el artículo 18 del propio reglamento, cuando dichos Institutos, haciendo uso de las facultades que les otorga el art. 124, liquidan por sí y exijan el referido impuesto de los particulares que con ellos contratan para ingresar las sumas recaudadas quincenalmente en las Cajas del Tesoro:

Considerando que por los artículos 121 y 124 del reglamento del impuesto de 25 de Septiembre del pasado año se concede respectivamente la facultad de liquidar los derechos de la Hacienda por el impuesto de que se trata á los Abogados del Estado en las capitales de provincia, y á los Registradores de la propiedad en los partidos, debiendo asimismo liquidarse por unos y por otros funcionarios el premio de liquidación, aunque ingresando el correspondiente á las oficinas de la capital en las Cajas del Tesoro, y quedando el correspondiente á las oficinas de partido en beneficio de los Registradores liquidadores:

Considerando que, como nada se ha determinado en la ley y reglamento por que el impuesto se rige acerca de quién y á favor de quién deba girarse el premio de liquidación cuando se haga uso de la facultad que concede el referido art. 124

del reglamento, hay que buscar el criterio para evacuar la presente consulta en razones de analogía y comparación con los motivos que determinaron las disposiciones que regulan, así los derechos de los liquidadores y de la Hacienda en su caso, para percibir los que en su favor se reconocen, como los deberes de los contribuyentes para satisfacerlos:

Considerando que teniendo el acto de la liquidación del impuesto el carácter de servicio prestado directamente por la Administración á los contribuyentes para facilitar así el cumplimiento de los deberes de éstos para con la Hacienda, hay que depurar si dicho servicio se presta en cierto modo por aquella, al efecto de que pueda exigirse el premio creado para satisfacer el mismo cuando los Bancos y las Sociedades liquiden en armonía y haciendo uso de las facultades concedidas por el aludido art. 124:

Considerando que es indudable que tal función se desempeña, ya por los Abogados del Estado en las capitales de provincia, ya por los Registradores liquidadores en los partidos, fué porque dichos funcionarios tienen facultad y hasta están obligados á examinar y censurar las relaciones quincenales que al efecto expuestas presentan las entidades referidas, cotejándolas con los libros de su contabilidad mercantil:

Considerando que interpretar de otra manera el silencio de la ley en este punto, no liquidándose el premio de liquidación, sería beneficiar á unos contribuyentes haciéndoles de mejor condición que otros obligados al pago de dicho premio, sin razón alguna que lo justifique, sobre todo, cuando el tipo de liquidación aplicable al concepto de que se trata es el mismo de los que figuran en la tarifa, causando, en cambio, un perjuicio á la Hacienda en sus intereses en las capitales de provincia, donde, como se ha expresado, el premio ingresa á favor del Tesoro.

Considerando que cuando los Bancos y Sociedades utilicen la referida facultad concedida por el art. 124 del reglamento, no tienen, por su parte, derecho á percibir premio alguno de liquidación, ya por que, como se ha demostrado, dicho premio sólo se concede á funcionarios del Estado y las entidades ó colectividades de que se trata, en nada dependen de la Administración, ya por que la utilidad por el servicio que

prestan indirectamente la reciben al concederles en beneficio y rapidez de sus operaciones la facultad de liquidar por sí aquellos actos que constituyen sus propias beneficiosas liquidaciones:

Considerando que para hacer compatibles las facultades de liquidar concedidas á las repetidas entidades con los derechos del Estado en las capitales de provincia y de los Registradores liquidadores en los partidos, lo procedente sería que al ingresar en las Cajas del Tesoro de las capitales y en las oficinas liquidadoras de los partidos los Bancos y Sociedades en la primera y segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que se verifiquen, bajo certificaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de Contabilidad, cuyas relaciones podrán ser comprobadas por la Hacienda, justificasen asimismo mediante certificaciones, también detalladas, el importe total de lo recaudado durante aquella fecha por honorarios de liquidación los que deberán ingresar englobados bajo una liquidación á favor del Tesoro en las capitales de provincia y hacerse efectivos por los liquidadores en los partidos:

Considerando que sería asimismo conveniente hacer extensivo, y por los propios términos y formalidades, el beneficio dispensado por el tan repetido art. 124 del reglamento á los Bancos y Sociedades, á las Sociedades mineras (ya obligadas al pago del Impuesto por el último párrafo del art. 13, como las demás Sociedades) en cuanto á las transmisiones de las acciones y obligaciones con los requisitos determinados en el párrafo tercero del artículo 16 citado:

Considerando, por último, que aun mayor conveniencia reportaría para el Tesoro otorgar la facultad de liquidar el impuesto á los Agentes de Comercio, á quienes el Código mercantil en su art. 73 atribuye el carácter de Notarios por los contratos en que intervengan de transmisiones de efectos públicos y otros valores cuando tenga aplicación el referido art. 16 del reglamento del impuesto;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar, como resolución á la consulta formulada

por la Delegación de Hacienda de Granada:

Primero. Que en los casos en que los Bancos y Sociedades comprendidos en el número 4 de la Tarifa 2.ª de la Contribución Industrial hagan uso de las facultades otorgadas por el art. 124 del reglamento del impuesto, se exijan por dichos institutos de los contribuyentes é ingresen en las Cajas del Tesoro en las capitales de provincia y en poder de los liquidadores de los partidos en la primera y la segunda quincena de cada mes el importe de lo liquidado á favor de la Hacienda por los préstamos y renovaciones de los mismos que verifiquen, bajo relaciones detalladas de dichas operaciones sacadas de los libros de su contabilidad.

Segundo. Que dichos Bancos y Sociedades justifiquen asimismo los premios de liquidación, mediante relaciones, también detalladas, del importe total de lo recaudado durante el mismo período quincenal, debiendo hacerse efectivo dicho importe por los liquidadores en los partidos, é ingresar englobados bajo un solo talón de cargo á favor del Tesoro en las capitales, aunque haciendo individual relación de cada una de las liquidaciones parciales al dorso de aquel documento.

Tercero. Que las Sociedades mineras liquiden y perciban, por sí también, tanto los derechos del Tesoro, como el premio de liquidación por las transmisiones de acciones y obligaciones que tengan lugar, en la forma y con los requisitos prevenidos por el párrafo tercero del art. 16 del reglamento, ingresando las cantidades percibidas por uno y otro concepto, ya en las arcas del Tesoro, ya en poder de los liquidadores, en los propios términos que los determinados en las anteriores prevenciones.

Cuarto. Que de la propia manera, en el propio tiempo y con iguales formalidades, ingresen los Agentes de Comercio lo que por los dos repetidos conceptos liquiden de derechos del Tesoro y premios de liquidación, á virtud de las transmisiones de efectos públicos y valores en que intervengan, cuando tenga aplicación el artículo 16 citado del reglamento.

Y quinto. Que atendida la importancia de esta resolución, se entienda dictada con carácter general y se circule á todas las oficinas provinciales de Hacienda. De Real orden lo comunico á V. I.

para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 18 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 25 Febrero 1893.)

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Delegación de Hacienda de Toledo, referente á si los Abogados del Estado que liquidan el impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia tienen derechos á percibir la tercera parte de las multas que impongan, cuya participación se concede á los liquidadores de dicho impuesto por los artículos 7.º de la ley y 158 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones es de dictamen que se declare con carácter general que, tanto los Registradores liquidadores, como los Abogados del Estado liquidadores, tienen el mismo derecho á dicha participación en las multas, proponiendo igual resolución el Negociado de Secretaria del Ministerio, siendo los fundamentos de ambas propuestas la identidad de funciones que desempeñan los Registradores y Abogados del Estado, sin que ni la ley ni el reglamento del impuesto hayan establecido diferencias; que siendo el propósito del legislador, al conceder dicha participación, estimular el celo de los funcionarios que prestan aquél servicio, no existe razón para establecer distinciones, ni aun alegando que los Registradores perciben honorarios y los Abogados del Estado disfrutan sueldo fijo, porque es notorio que aquéllos resultan mejor retribuidos, y que no sería una novedad reconocer á los Abogados del Estado derecho á percibir multas, puesto que otros funcionarios de la Administración que también disfrutan sueldo fijo, como los Inspectores y los Periciales de Aduanas, obtienen una participación reconocida por disposiciones vigentes en los ramos en que prestan sus servicios:

Considerando que, con efecto, los hechos y fundamentos legales en que se apoyan las opiniones citadas son ciertos, así como también es evidente que puede deducirse del texto literal del art. 158 del reglamento del impuesto de Derechos reales y del art. 7.º de la ley de 25 de Septiembre último que, concediéndose por estas disposiciones participación en las multas á los liquidadores, cualquiera que sean los funcionarios que desempeñen el servicio de la liquidación, deben tener aquél derecho:

Considerando que esto, no obstante, si se estudia la cuestión en el terreno de los principios, y se atiende á lo que en el orden económico deben ser los funcionarios públicos, la consecuencia sería contraria al reconocimiento en favor de éstos individualmente de toda clase de participación en las responsabilidades de cualquier índole que se impongan al contribuyente, pues no resulta apropiada esa distribución de las multas á la gestión que debe realizar todo empleado público, que si ha de ejercer y desempeñar su cargo mediante la retribución de un sueldo fijo, su celo y su laboriosidad han de estar suficientemente comprobadas con el haber y demás derechos que las leyes le conceden como á tal funcionario.

Considerando que, si además se tiene

en cuenta que esas responsabilidades exigibles al contribuyente por su morosidad en cumplir los preceptos legales ó por su retraso en satisfacer los impuestos con que debe contribuir al sostenimiento de las cargas públicas, son consecuencia de haberse descubierto, bien la infracción del precepto bien la demora en el pago, al practicarse el examen necesario para el despacho de los asuntos, es decir, como resulta de una función propia y necesaria del empleado, tampoco cabe sostener que se exalta el celo de éste, por que se le otorgue una recompensa para la cual no ha realizado acto alguno extraordinario, ni ha hecho otra cosa que cumplir con su deber y con estricta conciencia aquellas funciones peculiares de su cargo:

Considerando que cuando los contribuyentes presentan los documentos, y cuando practicada la liquidación del impuesto, dejan de satisfacerlo en tiempo, ningún acto de iniciativa especial ó de gestión extraordinaria realiza el empleado, que aplica las responsabilidades de antemano fijadas por las disposiciones administrativas, y de aquí es lógica consecuencia que no exista fundamento legal ni moral, para concederle una retribución extraordinaria, cuando aun sin ella, y cumpliendo su deber, no podía dejar de descubrir la falta cometida y proponer á sus superiores la imposición de la responsabilidad aplicable:

Considerando que de los principios expuestos, es deducción lógica si los Poderes públicos entienden que un funcionario que desempeña un cargo que requiere especiales condiciones no está bastante retribuido con su sueldo, procuren alentarles en su carrera, buscando en una buena organización de servicios que tenga mayor haber, pero no utilizar un medio, cual es el de conceder individualmente participación en las multas, que puede originar abusos y le coloca en situación poco ventajosa con el contribuyente:

Considerando que el mismo Cuerpo de Abogados del Estado puede presentar en la práctica un ejemplo de la aplicación de la doctrina expuesta, toda vez que por Real decreto de 16 de Marzo de 1886 se encomendó á los mismos la liquidación del impuesto de Derechos reales en las capitales de provincia; y como quiera que este nuevo servicio originase mayor trabajo á los funcionarios que habían de desempeñarle, se buscó la retribución, no por medio de un aumento en el haber de determinados individuos, si no dando una nueva organización al Cuerpo en general, que viniera á redundar el beneficio de todo, sin gravamen alguno para el Tesoro, y así se dispone en el art. 4.º de dicho Real decreto, que los mayores gastos que originase el servicio se imputasen al crédito autorizado en el presupuesto del Ministerio de Hacienda, y se cubriesen con el importe del premio de 150 por 100 y demás derechos de tarifa, que ingresarían directamente en el Tesoro como un recurso del estado; habiendo correspondido dicho Cuerpo á los beneficios que obtuvo, mediante dicha organización, aumentando la recaudación y normalizando el servicio del impuesto:

Considerando que si entonces nada se habló de participación de multas, á pesar de lo que la ley de 31 de Diciembre de 1881 la establecía para el Cuerpo de liquidadores, obedeció á que no habiendo llegado á constituirse éste, no llegó

tampoco á tener efecto la realización del derecho á participar de las multas los funcionarios, ya Registradores de la propiedad, ya Abogados del Estado, que se encargaron de las funciones que habían aquellos de desempeñar:

Considerando que la ley de 25 de Septiembre último y el reglamento del impuesto de Derechos reales, que ha empezado á regir en 1.º de Octubre, establece de nuevo el derecho á la participación de las multas á los liquidadores, y esos preceptos han motivado la consulta de que se trata, debiendo tener en cuenta para resolverla con acierto, de una parte la disposición legal, que no hace distinción entre los Registradores de la propiedad que liquidan y los Abogados del Estado que en las capitales de provincia prestan el mismo servicio, de otra los principios expuestos, que se oponen á que se establezcan esos medios de recompensa:

Considerando que la intención del legislador, según se descubre de algunos artículos de la ley y reglamento del impuesto de Derechos reales, no fué prescindir de los Abogados del Estado como liquidadores, pues así lo demuestra el que el artículo 121 del reglamento vigente consigna que los Abogados del Estado tendrán á su cargo privativamente la liquidación del impuesto en las capitales de provincia, mientras que el Gobierno, en uso de sus facultades no disponga de lo contrario, de donde se deduce que son verdaderos liquidadores y deben tener los mismos derechos que los Registradores de la propiedad en cuanto liquiden el impuesto:

Considerando que, así como con respecto á los honorarios ó premio de liquidación, el art. 126 del mismo reglamento establece que continúen ingresando en el Tesoro, como viene sucediendo desde el año 1886, parece lógico que suceda igual con el importe de la participación en las multas que corresponda á los Abogados del Estado liquidadores, para que así como aquél ingreso sirvió de base á una organización del Cuerpo en general, sirva este nuevo ingreso de motivo para una ampliación del mismo, armonizándose de tal suerte los preceptos de la ley y los principios que aconsejan que el funcionario no reciba directamente retribuciones extraordinarias por el desempeño de las funciones que le son propias:

Considerando, por último, que, dados los importantes asuntos que en la actualidad están encomendados al Cuerpo de Abogados del Estado, si en algún caso pudiesen existir deficiencias en el celo con que procuran cumplir sus deberes los individuos que le componen, esto demostraría que sólo son imputables á falta de personal, y aquellas ciertamente habrían de desaparecer con una nueva organización; que utilizando el ingreso expresado, y sin gravamen alguno para el Tesoro, viniera á beneficiar á aquel y á recompensar indirectamente sus esfuerzos en pro de la buena administración;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, en vista de los informes emitidos por esa Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver con carácter general, que ingrese en el Tesoro público, como recurso del Estado, el importe de las participaciones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñen el servicio de la liquidación del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de que, reconociéndose la nece-

sidad de recompensar el mayor servicio que la liquidación exige, se estudie una nueva organización más amplia del Cuerpo de Abogados del Estado, sin mayor gravamen para el presupuesto, tomando como base el ingreso de que se ha hecho mención; entendiéndose además, que servirá de mérito especial para el ascenso en turno de elección, conforme al art. 15 del Real decreto de 16 de Marzo y el reglamento de 5 de Mayo de 1886, el número y calidad de las multas que hubieren ingresado en el Tesoro por gestión de cada funcionario, al cual se anotará en su expediente personal estos servicios, cuando recaiga en los expedientes resolución definitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 25 Febrero 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Fomento.—Aguas

Habiéndose dispuesto por Real orden de 15 del actual que por una Comisión compuesta del Inspector general del Cuerpo de Caminos Canales y Puertos D. Narciso de Aparicio, y del Ingeniero Jefe de primera clase D. Javier Sanz, que lo es de esta provincia, se proceda á practicar un escrupuloso y detenido reconocimiento de todas las obras del Canal de Isabel II, empezando por el sitio de la Ladera de Patones, en donde ha ocurrido un hundimiento el día 24 de Marzo último, adoptando desde luego y proponiendo seguidamente cuantas medidas considere necesarias para la mejor conservación de tan importantes obras, de manera que quede asegurado en cuanto sea posible el abastecimiento de la Capital; lo pongo en conocimiento de los Alcaldes de los pueblos por cuyo término cruza dicho Canal, á fin de que presten á los individuos que componen la referida Comisión, cuantos auxilios reclamen de su autoridad y concisen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 17 de Abril de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 1.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito de Alcalá de Henares, seguida contra D. Santiago Soler Cuadrado por injurias, y en la que es parte como autor D. Vicente Bellúire y Viciano, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 29 de Marzo, señalando el día 25 de Mayo, y hora de la una en punto de la tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Joaquín Panizo Corral, cuyo domicilio se ignora, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que compare-

se declara ante la expresada Sala, en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; habiéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 14 de Abril de 1893.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Miguel Creus Corrales, Comandante del regimiento infantería de Covadonga, número 41, y Juez instructor de la causa que por el delito de robo con fractura, se sigue al músico de tercera que fué de este regimiento, Anastasio Calvo Diego, en uso de las facultades que el Código de Justicia militar me concede hago saber

Que debiendo venderse en pública subasta los objetos que á continuación se expresan, y cuyos objetos pueden verse así como el pliego de condiciones en este Juzgado militar, calle de los Mancebos, número 6, segundo izquierda, anunciado en el presente edicto, para los que deseen tomar parte en la referida subasta, concurrirán en el mencionado Juzgado, á las diez de la mañana del día 28 del presente mes.

Madrid 12 de Abril de 1893.—El Comandante Juez instructor, Miguel Creus.

Efectos que se citan

Número	OBJETOS	Precio de tasación Ptas. Cts.
Una	Capa	20
Una	Chaqueta	12'50
Un	Chaleco	12'50
Un	Pantalón	12'50
Un	Reloj de acero pabonado con dijes	2
Una	Sombrero hongo	»
Una	Cartera de bolsillo (sin valor)	1'50
Una	Camisa	10
Una	Corbata	4
Un	Par de botas de una pieza	

dose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo preciso para hacerlas consignar previamente en la Caja de Depósitos ó mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor; que no se han presentado títulos de propiedad de la finca, los que han sido suplidos con certificación del Registro y se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los días hábiles, de ocho á once de la mañana, calle de los Leones, núm. 4, piso principal y en el Juzgado de Zaragoza, relación de aquélla certificación para que puedan instruirse los que quieran tomar parte debiendo conformarse con aquellos sin exigir otros.

Madrid 11 de Abril 1893.—V.º B.º—Ponce de León.—Ante mí, Venancio de Orche. 73

CENTRO

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Ponce de León, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte dictada en este día, por ante mí en el juicio declarativo de mayor cuantía ya en ejecución de sentencia, seguido á instancia de Doña María Cuervo Barrera, contra Doña Lucía Magdaleno, Doña Tomasa de Rozas, D. Manuel Bustillo, marido de Doña Eustaquia de Rozas y D. Donato Gala, tutor de Doña Petra de Rozas, vecinos de Majadahonda, como herederos de D. Cipriano Labrandero, se sacan á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa posada, situada en la calle Real de Majadahonda, núm. 3, con un área plana de 913 metros, 36 centímetros con diferentes dependencias y corral, que linda derecha, otra de D. Pedro Montero; espalda el anterior, y la izquierda, Doña Francisca Bustillo; tasada en 5.000 pesetas.

Y un solar cercado, situado en dicho pueblo, al lado derecho de la Iglesia con fachada, á una calle sin nombre que mide 21 metros 4 centímetros, por el lado Sur por donde linda con barreras incultas, 21 metros 4 centímetros por Oeste, con corral de D. Vicente Gala; al Este, la calle por la que mide 11 metros 10 centímetros, y Norte, 21 metros, lindando con D. Vicente Gala, formando todo una extensión de 172 metros 72 decímetros; tasado en 100 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado en el local de audiencia del referido Juzgado, sito calle del General Castaños, edificio de los Juzgados, piso principal, el día 18 de Mayo próximo, á la una de la tarde; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo preciso para ello consignar previamente en la Caja de Depósitos ó mesa del Juzgado el 10 por 100 del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos, quedando á responder del cumplimiento de la obligación la del mejor postor y que los títulos de propiedad, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle de los Leones, número 4, piso principal, los días no feriados de ocho á once de la mañana, sin que tengan derecho los rematantes á exigir otros.

Madrid 14 de Abril 1893.—V.º B.º—Ponce de León.—Ante mí, Venancio de Orche. 74

Hospital Provincial de Madrid

Dirección

El domingo próximo 23 del corriente á las diez de la mañana, se administrará solemnemente la Comunión pascual á los enfermos del Hospital provincial, á cuyo acto solo se permitirá la entrada por medio de papeletas.

En el mismo día y siguiente, se permitirá al público, visitar el Establecimiento de una á cuatro de la tarde, quedando prohibida la entrada en cualquiera otra hora segun costumbre.

Madrid 18 de Abril de 1893.—El Director, Quejana.

Universidad Central

SECRETARÍA GENERAL

Primera enseñanza

Conforme á lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del reglamento aprobado por Real orden de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por concurso único las plazas de Maestras ó Maestros de las Escuelas incompletas de este distrito universitario que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE MADRID

Escuelas de ambos sexos

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Mangirón y Serranillos, dotada cada una con el sueldo anual de 600 pesetas y retribuciones legales.

La ídem de la de Paralejo (anejo de Valdemorillo), con el sueldo anual de 587 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de El Bualo, con el de 500 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Colmenarejo, Prádena del Rincón y Robregordo, cada una con 500 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Torremocha y Venturada, cada una con 500 pesetas y las retribuciones legales, cuyas Escuelas están subvencionadas por el Estado.

Las ídem de las de los Hueros (anejo de Villalvilla) y Húmera (anejo de Pozuelo de Alarcón), cada una con 400 pesetas y las retribuciones legales, cuyas Escuelas están subvencionadas por el Estado.

La ídem de la de Batres, con 250 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Escuela de niños

La plaza de Auxiliar de la elemental de Corral de Calatrava, dotada hoy con el sueldo anual de 412'50 pesetas, y con derecho al de 500 pesetas que le corresponden, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril de 1892, sin retribuciones ni casa habitación.

PROVINCIA DE CUENCA

Escuelas de párvulos

Las plazas de Auxiliar de las de Belmonte, Minglanilla, Motilla del Palancar y San Lorenzo de la Parrilla, dotada hoy cada una con el sueldo anual de 412'50 pesetas, y con derecho al de 500 pesetas que le corresponden, conforme á lo dispuesto en el reglamento de 21 de Abril de 1892, sin retribuciones ni casa habitación.

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Valparaiso de Arriba, dotada con el suel-

do anual de 500 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Arguisuelas, con el sueldo anual de 450 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Moncalvillo, con el de 450 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Yémeda, con 300 pesetas 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Piqueras, con 300 pesetas, 50 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Ribatajadilla, con 300 pesetas, 11 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE GUADALAJARA

Escuelas de ambos sexos

Las plazas de Maestra ó Maestro de las de Algora, Alovera, Canredondo y Hontova dotada cada una con el sueldo anual de 500 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Fraguas (anejo de Monasterio), con el sueldo anual de 400 pesetas, de las que satisface el Estado 253'75, en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Iniestola (anejo de Auguila), con el de 400 pesetas, de las que satisface el Estado 300, en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de Valdealmeñdras (anejo de la de Torrevaldealmeñdras), con 400 pesetas, de las que satisface el Estado 311'25 en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Villacorza, con 400 pesetas, de las que satisface el Estado 215 en concepto de subvención á dicha Escuela, teniendo además las retribuciones legales.

La ídem de la de Muduex, con 395 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Cendejas de Enmedio, con 290 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Almiruete, con 270 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villarejo de Medina, con 267'50 pesetas y las retribuciones legales.

Las ídem de las Casas de San Galindo, Chequilla y Valdegrudas, cada una con 250 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Aldeanueva de Atienza, con 240 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Rata (anejo de Villarejo de Medina), con 232'50 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Pozo de Guadalajara, con 215 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Malacuera (anejo de Brihuega), con 200 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Valdepinillos (anejo de Huerce), con 196'25 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de La Cabrera (anejo de Pelegrina), con 192'50 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Torronteras, con 190 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Fuembellida (anejo de Baños), con 188'75 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villaseca de Uceda,

con 180 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Robledarcas (anejo de Cabezadas), con 172'50 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Otilia (anejo de Torrecuadrada de Molina), con 121 pesetas, 13 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Cubillas, (anejo de Guijosa, con 115 pesetas y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE SEGOVIA

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Valtiendas, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, 42 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Domingo García, con el sueldo anual de 425 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de las de Calabazas y Muyo, cada una con el de 425 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Ciruelos de Coca, con 325 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Valdeprados, con 275 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Villovela (anejo de Escobar), con 274 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las ídem de las de Alquité (anejo de Villacorta), Cincovillas (anejo de Pajares de Fresno), Grajera, Olmo de Barbolla (anejo de Barbolla), y Tabladillo, cada una con 275 pesetas y las retribuciones legales.

La ídem de la de Aldeanueva del

Campanario (anejo de Turrubuelo), con 250 pesetas, 30 para casa habitación y las retribuciones legales.

PROVINCIA DE TOLEDO

Escuelas de ambos sexos

La plaza de Maestra ó Maestro de la de Montecclaros, dotada con el sueldo anual de 375 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Navalmorealejo, con el sueldo anual de 375 pesetas, 20 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Marrupe, con el de 325 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Fuentes (anejo de La Estrella), con 250 pesetas, 25 para casa habitación y las retribuciones legales.

Las Maestras ó Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Podrán aspirar á las citadas vacantes las Maestras y Maestros con título profesional, y los habilitados con certificado de aptitud para servir dicha clase de Escuelas, á condición de que estos últimos no podrán obtener plaza sino á falta de aspirantes con el indicado título; advirtiéndose que con arreglo al art. 65 del reglamento para la provisión de Escuelas incompletas de asistencia mixta, sólo habrá lugar al nombramiento de Maestro en el caso de que no lo solicite Maestra alguna.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, debiendo encabezarlas dirigidas al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes y presentarlas en la

Secretaría de la misma Junta durante el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la fecha en que el *Boletín oficial* de la provincia publique este anuncio.

El término para la admisión espirará á las cuatro de la tarde del último día señalado.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó, en caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

A dichas instancias acompañarán los documentos siguientes: título profesional ó certificado de aptitud, y en su defecto testimonio notarial legalizado de los mismos, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del título, y otro certificado de buena conducta, expedido por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde, que tenga menos de un año de fecha, contado hasta el día en que expire el plazo de la convocatoria. Cuando acompañen el título original ó el certificado de aptitud, en su caso, unirán también copia literal, extendida en papel sellado de una peseta y autorizada con la firma del interesado.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias en hoja de sus méritos y servicios cerrada dentro del plazo de la convocatoria, que extenderán con sujeción á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública donde últimamente hayan servido, con el V.º B.º del Presiden-

te de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar también el referido certificado de buena conducta.

Todos los aspirantes podrán presentar además cuantos documentos posean que acrediten otros méritos ó servicios en la enseñanza.

Las Maestras ó Maestros que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias, en este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que soliciten de las anunciadas en la presente época de concurso, puesto que no será atendido el indicado orden de preferencia cuando así no lo efectúen.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 10 de Abril de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta 14 Abril 1893.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 339.291, por 1.731 imputaciones, de las cuales son nuevas 275; y se han satisfecho en los días 14, 15 y 16 pesetas 280.623, á solicitud de 562 imponentes, 227 de ellos por saldo.

Madrid 16 de Abril de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

COLEGIO DE SAN FERMÍN

(Establecido en la calle de Fuencarral, 122)

CURSO DE 1892 Á 1893

Cuadro de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso..	D. Lorenzo Mangas y Gil.....	Licenciado en Filosofía y Letras	»	»	»	»	»
Latín y Castellano.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Geografía.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Aritmética y Álgebra.....	D. Serapio Martínez.....	Licenciado en Ciencias.....	»	3	»	3	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Física y Química.....	»	»	»	»	»	»	»
Historia natural.....	»	»	»	»	»	»	»
Fisiología ó Higiene.....	»	»	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Francesa.—Primer curso...	D. Julián Morón y Antón.....	Profesor Mercantil.....	»	3	»	3	»
Lengua Francesa.—Segundo curso..	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Lengua Inglesa.—Primer curso.....	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso...	»	»	»	»	»	»	»
			»	17	»	17	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS 3

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director del Colegio, Félix Gutiérrez.—El Secretario.